

RV: RAD: 2020-279 RESPUESTA A LA DEMANDA EN NOMBRE DE MARISOL MUÑOZ OSPINA.

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 15:18

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (403 KB)

RPTA DDA en nombre de MARISOL MUÑOZ.pdf; Reporte de Seguridad Social -Adress.pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Beatriz Sepulveda <abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 2:45 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
espinosavera@hotmail.com <espinosavera@hotmail.com>; marisolrpoh@une.net.co <marisolrpoh@une.net.co>

Asunto: RAD: 2020-279 RESPUESTA A LA DEMANDA EN NOMBRE DE MARISOL MUÑOZ OSPINA.

SEÑOR
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DTE: JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS
DDO: MARISOL MUÑOZ OSPINA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

RDO: **05001 31 03014 2020 000279 00**
ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA EN NOMBRE DE MARISOL MUÑOZ OSPINA.

BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA, abogada titulada e inscrita, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.522.230 de Medellín y Tarjeta Profesional 68.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que me fue conferido por la señora NAYARIT DEL VALLE ORTIZ GONZALEZ apoderada general de MARISOL MUÑOZ OSPINA, documento que ya reposa en el expediente, me permito dar respuesta a la demanda.

Anexos

1. Respuesta a la Demanda

2. Consulta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES

Beatriz Sepulveda Sierra

Abogada T.P. 68.472 del C. S. de la J.
Cel: 3104267287 – 3002112717.

SEÑOR
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DTE: JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS
DDO: MARISOL MUÑOZ OSPINA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

RDO: **05001 31 03014 2020 000279 00**
ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA EN NOMBRE DE MARISOL MUÑOZ OSPINA.

BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA, abogada titulada e inscrita, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.522.230 de Medellín y Tarjeta Profesional 68.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que me fue conferido por la señora NAYARIT DEL VALLE ORTIZ GONZALEZ apoderada general de MARISOL MUÑOZ OSPINA, documento que ya reposa en el expediente, me permito dar respuesta a la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: En este hecho se presentan tres afirmaciones a las que damos respuesta de la siguiente manera.

- ✓ **NO LE CONSTA** a mi representada quien ejercía la propiedad sobre la moto de placas UQX 79D. Debe probarse.
- ✓ **ES CIERTO** que el vehículo de placas EOW 798 para la fecha 30 de agosto de 2018, era propiedad de DORIS MUÑOZ OSPINA.
- ✓ **ES CIERTO** que el vehículo de placas EOW 798 estaba asegurado con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

AL TERCERO: ES CIERTO, que se presentó un accidente tránsito, pero **NO ES CIERTO** que dicho accidente haya sido producto de la imprudencia de Marisol Muñoz, es importante anotar que el conductor de la moto Jeferson Estiven Zapata conducía a alta velocidad y por donde no le correspondía hacerlo, son dos violaciones al Código Nacional de Tránsito que deben ser valoradas por el fallador.

De lo anterior, se tiene prueba, precisamente en la Fiscalía Jhon Fredy Zapata manifestó que la moto en la que viajaba como **parrillero se desplazaba por el carril izquierdo de la carrera 64**, cuando **lo correcto es transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla**. Al efecto, copiamos la declaración presentada por el señor Zapata Espinosa el 24-jan-2019.

¿Cómo le pasó?

IBA DE PARRILLERO EN UNA MOTO QUE CONDUCEA MI HIJO, CIRCULABAMOS POR EL CARRIL DE LA IZQUIERDA DE LA DIAGONAL 64E DEL BARRIO ROBLEDO DE MEDELLIN, POR EL SECTOR DE COCA COLA Y DE UN MOMENTO A OTRO UN VEHICULO PARTICULAR QUE CIRCULABA POR EL CARRIL DE LA DERECHA POR LA VIA QUE NOSOTROS ESTABAMOS GIRO DE FORMA INTEMPESTIVA A SU IZQUIERDA PARA INGRESAR A UNA ESTACION DE SERVICIOS Y POR MAS QUE MI HIJO FRENÓ Y LO TRATÓ DE ESQUIVAR NO PUDO Y NOS CHOCAMOS CONTRA LA PUERTA DELANTERA IZQUIERDA DE ESE VEHICULO, CAIMOS AL SUELO Y AHÍ NOS QUEDAMOS HASTA QUE LLEGÓ LA AMBULANCIA Y EN ELLA NOS LLEVARON AL HOSPITAL LA MARIA DE CASTILLA, ALLÁ NOS PRESTARON ATENCION MEDICA Y EL DR QUE ATENDIO A MI HIJO LE DIJO QUE SUFRIÓ GOLPES EN MULTIPLES EN LA RODILLA Y LA ESPINILLA DE LA PIERNA IZQUIERDA, ADEMAS LO INCAPACITÓ 3 DIAS; EL MEDICO QUE ME ATENDIÓ A MÍ ME DIJO QUE SUFRÍ CONTUSIONES MULTIPLES EN EL HOMBRO IZQUIERDO Y EN LA PARTE BAJA DE LA COLUMNA, EN TODA LA CINTURA, ADEMAS ME INCAPACITÓ HASTA EL PROXIMO 30 DE ENERO DEL AÑO 2019. ESTO FUE LO QUE NOS PASÓ.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, la precaución a la que se refiere el apoderado de la parte actora, le faltó al conductor de la moto de placas UQX 79D, Jeferson Estiven Zapata, quien como ya se ha dicho conducía con exceso de velocidad y lo hacía por el carril izquierdo.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, la manifestación de la señora Marisol Muñoz ante las autoridades de tránsito no tiene el alcance que pretende el apoderado de la parte demandante, recordemos que la confesión para que tenga efectos es la que se hace ante un Juez en ejercicio de sus funciones, otras manifestaciones no pueden llamárseles técnicamente confesión.

El hecho de circular la moto de placas UQX 79D por el carril de la izquierda de la diagonal 64 E, como lo declaró Jhon Fredy Zapata, y además a exceso de velocidad, esta mostrando claramente que el Inspector de la Secretaria de Movilidad, ni siquiera indagó al conductor de la motocicleta Jeferson Estiven Zapata sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a la ocurrencia del accidente, omisión grave de parte de la autoridad de tránsito, lo que indudablemente dejó grandes vacíos en la investigación contravencional que debió acometer y en consecuencia el fallo de esta manera emitido no debe tenerse en cuenta, olvidó pronunciarse sobre las claras faltas al Código Nacional de Tránsito de parte de Jeferson Estiven Zapata, error que deberá corregirse en esta instancia, cuando precisamente se está discutiendo la responsabilidad civil de los involucrados en el accidente.

AL SEXTO: ES CIERTO. La resolución de tránsito citada en este hecho indica que Marisol Muñoz fue sancionada contravencionalmente por la colisión, pero reiteramos que dicha decisión no puede ser tenida en cuenta por las consideraciones expuestas en la respuesta al hecho anterior, no teniendo un fallo contravencional los alcances necesarios para establecer solo con ello, la responsabilidad civil, ha de ser motivo de análisis por parte del despacho luego de valorarse todas las pruebas, máxime cuando claramente se observa que el comportamiento de Jeferson Estiven Zapata conducía con exceso de velocidad y por donde no le correspondía conforme a la norma de tránsito contenida en el artículo 94 del título III "Normas de comportamiento, capítulo V Ciclistas y Motociclistas", que indica:

"ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de este tipo de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la velocidad sea escasa.
- ..." (Subrayas propias fuera de texto).

Desde ya, nos oponemos a la prueba aportada por la parte demandante de la investigación contravencional y en consecuencia al fallo de tránsito, toda vez que no se realizó de manera completa, siendo entonces equivocada, confusa y contradictoria.

AL SEPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada la lesiones que supuestamente presento Jhon Fredy Zapata. Debe probarse.

AL OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada las secuelas pudieron dejarle el accidente a Jhon Fredy Zapata, pero ha de tenerse en cuenta que tanto en las piezas de la historia clínica arrimada al proceso, como en la valoración por parte del Instituto de Medicina legal que le fue practicado a Jhon Fredy Zapata el 29 de octubre de 2019, es decir 14 meses después de haberse presentado el accidente de tránsito que nos ocupa - del 30 de agosto de 2018 -, en la que el médico legista Enrique Horacio Mejía Monsalve consigno que : “... es de aclararse que **el evaluado presenta una condición previa a los hechos que se valoran del 30 de agosto de 2018, por espondilolistesis y listesis L5 S1, como factor concausal que es exacerbada por el trama que se evalúa.**” (Negrillas propias fuera de texto).

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro Superior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano del sistema musculo esquelético de carácter permanente; es de aclarara que el evaluado presenta una condición previa a los hechos que se valoran del 30 de agosto de 2018, por espondilolistesis y listesis L5-S1 como factor concausal que es exacerbada por el trauma que se evalúa.

Lo anterior indica que, Jhon Fredy Zapata, para la fecha del accidente de tránsito del 30 de agosto de 2018, ya padecía “espondilolistesis y listesis L5 S1”, patología que no puede imputarse a consecuencia del accidente de tránsito y mucho menos para que sea valorada como PCL.

AL NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada la actividad laboral ni los ingresos que pudiera tener Jhon Fredy Zapata. Debe probarse.

El señor Jhon Fredy Zapata, tenía la obligación de cotizar al sistema de seguridad social tal como lo ordena la ley 797 de 2003 en los artículos 3 y 4 y en la ley 1955 de 2019 artículo 244, en consecuencia, es a la EPS o a la ARL a la cual se encontraba afiliado en calidad de cotizante, a quien correspondía hacer los pagos de incapacidades a que hubiera lugar.

AL DECIMO: NO LE CONSTA a mi representada la incapacidad a la que se hace alusión en este hecho, lo que si es cierto es que a la EPS o a la ARL a la que se encontraba afiliado en calidad de cotizante Jhon Fredy Zapata es a quien le compete el pago de lo que corresponda conforme a la cotización de los ingresos producto de su actividad laboral que registrara mes a mes, como es obligación aún de trabajadores independientes.

AL DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi representada la calificación que se manifiesta se le practicó a Jhon Fredy Zapata por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Debe probarse.

AL DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada los perjuicios que se dice tuvo el demandante John Fredy Zapata. Debe probarse.

AL DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada los perjuicios ni la indoles de ellos que presuntamente hayan tenido los codemandados. Debe probarse.

AL DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA a mi representada, cual haya sido el resultado de la audiencia extrajudicial, por no haber participado de la misma.

AL DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, en cuanto a imposibilidad de ubicarla pues sus datos de dirección y teléfono fueron suministrados ante las autoridades de tránsito que conocieron de los hechos.

II. A LAS PRETENSIONES

En nombre de la codemandada MARISOL MUÑOZ OSPINA nos oponemos a las pretensiones planteadas en la demanda por la parte actora, hasta tanto no sean probados los supuestos de hecho en los que se basa la demanda.

El comportamiento del conductor de la moto de placas UQX 79D Jeferson Estiven Zapata en la que se desplazaba el demandante Jhon Fredy Zapata, debe valorarse y establecer su grado de responsabilidad en la ocurrencia del accidente.

III. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al despacho, que en nombre de mi representada me opongo a la estimación de los perjuicios presentada por el apoderado de la parte actora, por tanto, no puede ser tenida en cuenta la estimación hasta que el demandante cumpla con los medios idóneos para acreditar su reconocimiento. En consecuencia, le corresponde como carga de la prueba demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales que dice haber soportado, dado que no basta la simple afirmación que de ellos se hace.

Se destaca lo siguiente:

1. En cuanto a los perjuicios patrimoniales y referido al Lucro cesante, hemos de advertir que su causación no se encuentra acreditada. En primer lugar, se afirmó que Jhon Fredy Zapata tiene unos ingresos mensuales de \$ 3.200.000 y se soporta en un certificado de contador, no siendo ésta la prueba idónea para acreditarlos, en segundo lugar, el demandante y frente a los días de incapacidad, existe una cobertura de dicho rubro por le EPS, o la ARL dependiendo del caso en referencia, a la que debía estar cotizando el señor Zapata Espinosa bien sea a través de un vínculo laboral o de su afiliación como trabajador independiente. Dicha obligación esta soportada en los artículo 3 y 4 de la ley 797 de 2003 y recientemente en el artículo 244 de la ley 1955 de 2019, señala que todo trabajador independiente que obtenga ingresos netos mensuales iguales o superiores a un salario mínimo debe **cotizar a seguridad social** sobre el 40% de los ingresos mensuales. Brilla por su ausencia el cumplimiento de dicha obligación por parte del demandante Jhon Fredy Zapata Espinosa, debiendo abstenerse el despacho de acoger la suma señalada para liquidar perjuicios de este orden en una eventual condena.

Por tal razón, debe el despacho dar aplicación al artículo 206 del C. G. del P. que en su tenor señala:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO.

El accidente de tránsito que nos ocupa se presentó por EL HECHO DE UN TERCERO, nos referimos a Jeferson Estiven Zapata, quien conducía la moto de placas UQX 79D transitando por carril contrario al que le correspondía y con velocidad excesiva, estas conductas fueron determinantes en la ocurrencia del accidente.

Las anteriores situaciones nos llevan a concluir que la responsabilidad civil de la ocurrencia del accidente de tránsito la tuvo Jeferson Estiven Zapata Ramos.

Cuando se configura el hecho de un tercero, se rompe el nexo causal que pretende vincular a Marisol Muñoz Ospina con los daños señalados por el demandante, siendo entonces aquella una condición que exonera de responsabilidad civil de quien se está pretendiendo.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

No asiste responsabilidad de parte de Marisol Muñoz Ospina, frente a los hechos motivo de esta demanda, ya que la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa fue aportada por el conductor de la moto en la que se desplazaba Jhon Fredy Zapata en condición de parrillero, la moto la conducía su hijo de nombre Jeferson Estiven Zapata.

3. FALTA DE CERTEZA EN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y AUSENCIA DE PRUEBA DE ESTOS.

La obligación del eventual responsable solo está dirigida a indemnizar los perjuicios ocasionados, entendiendo que la acción para reclamarlos no puede ser fuente de enriquecimiento indebido para quien la solicita; en la demanda se pide el reconocimiento y cancelación de perjuicios patrimoniales que no están probados, así como tampoco existe la certeza de que el demandante tenga secuelas y pérdida de la capacidad laboral.

Tal como se indicó en las respuestas a los hechos de la demanda, en este proceso no es posible reconocer perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, por falta de prueba de ellos, recordemos que la "certeza" es elemento esencial para su reconocimiento, estando entonces llamados a no prosperar.

De otro lado, es menester manifestar que el lucro cesante esta liquidado sobre una base de PCL que no está probada y que será tema para controvertir dentro del proceso, en tanto eso ocurra y de no probarse por parte de quien lo afirma, no puede el fallador acceder a su reconocimiento. Es de anotar que, si es cierto que Miguel Angel Ospina laboraba, lo que tampoco está probado, es a la seguridad social a la que se encontraba afiliado bien sea la EPS o la ARL quien debió asumir los pagos de la incapacidad a la que supuestamente se vio abocado a padecer por causa del accidente de tránsito.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema reiteró en Sentencia del 9 de julio de 2012, Expediente No. 11001-3103-006-2002-00101-0134, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez fija su posición frente a la prueba de perjuicios materiales, estableciendo que:

“Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que, de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.”

Quien pretende el reconocimiento de un perjuicio debe atenerse y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 167 del C. G. del P., que señala:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

Por último, y en cuanto a la pretensión de perjuicios extrapatrimoniales se advierte que los mismos, también deben ser probados por quien los solicita, y será el fallador con su prudente arbitrio judicial quien de un lado determinará si efectivamente se ocasionaron y del otro lado, el quantum de los mismos. Veamos lo que se ha dicho en la Corte respecto a este punto de los perjuicios extrapatrimoniales:

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 18 de diciembre de 2013, Número Radicado 2010-00216-01, recordó que:

“En lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida “al arbitrium judicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación” (Auto 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01), en cuanto “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables” (Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327- 01). Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido” (Auto 213 de 7 de octubre de 2004, exp. 00353; reiterado en proveídos de 11 de diciembre de 2009, exp. 00455 y 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01).”

V MEDIOS PROBATORIOS

Solicito el decreto y práctica de las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a los demandantes, en la oportunidad que estime el despacho.

2. TESTIMONALES.

Cítese Señor Juez al señor Jeferson Estiven Zapata Ramos para que comparezca en calidad de testigo y rinda declaración acerca de los hechos de la demanda, las respuestas a la misma y las excepciones propuestas. Domiciliado en la ciudad de Medellín en la calle 56 # 16 – 15. O a través del demandante John Fredy Zapata, su padre quien aparece con la misma dirección suministrada ante las autoridades de Tránsito.

3. DOCUMENTALES.

- 3.1. Pantallazo de la consulta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, obtenida de la página web de dicha entidad, efectuada con la cédula No. 71.747.600 perteneciente al señor Jhon Fredy Zapata Espinosa, en el que se constata su calidad de “beneficiario”.

4. RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Solicitamos conforme al artículo 262 del C. G. del P. la ratificación de los documentos emanados de terceros que fueron presentados con la demanda, es decir:

- 4.1. Ratificación del **certificado de ingresos expedida por Fredy Alberto Puerta Mejía**, a quien se localiza en la carrera 43 # 31 – 141 oficina 202. Teléfono 501 – 71 – 07 o al celular 313 744- 08 – 38. Prueba que debe ser carga de la parte actora, por el conocimiento de la persona citada.
- 4.2. Ratificación del **dictamen de pérdida de la capacidad laboral** suscrito por Edgar Augusto Corre Ochoa, Juan Mauricio Rojas García y María del Mar Duque Botero, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia por tratarse de un documento declarativo obtenido de terceros,

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

A la demandada de la apoderada general de la codemandada MARISOL MUÑOZ OSPINA, en la dirección anotada en la demanda.

Correo electrónico de la apoderada general: nayarit.ortiz.gonzalez@gmail.com

A la suscrita apoderada, en la Carrera 48A No. 16 Sur- 86, Edificio PLEX Corporativo, oficina 806/807, El Poblado. Medellín.

Correo Electrónico: abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com

Números de contacto con operación de WhatsApp son los celulares (310) 426- 72- 87 y (311) 734 – 27 - 03.

Atentamente,



BEATRIZ SEPÚLYEDA SIERRA
T.P. 68.472 del C. S. de la J.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71747600
NOMBRES	JOHN FREDY
APELLIDOS	ZAPATA ESPINOSA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	02/11/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 06/21/2021 13:25:19 | Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)